

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 79

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1917

Título: POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02729

Publicada el: 19-09-1917

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Tarifas aduaneras, Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.221

Rollo: 108

Posición: 275

7008

GACETA OFICIAL

Chitre
Señores Francisco Corro M. y Bolívar Márquez.
Las Tablas

Señores Ramón Mora y Ramón Díaz B.

David

Señores Augusto Clement y Agustín de Obaldía

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

DECRETO NUMERO 78 DE 1917

(de 19 de Septiembre)

por el cual se dicta una disposición en relación con el uso de timbres en ciertos documentos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y

Considerando:

Que los Gerentes de los Bancos establecidos en esta Capital y el Presidente de la Asociación del Comercio han llamado la atención del Poder Ejecutivo sobre la inconveniencia que presentará en la práctica el cumplimiento de las disposiciones del nuevo Código Fiscal respecto del uso de timbres en los cheques y en las letras de cambio;

Que estudiado el asunto se ha encontrado que el nuevo Código Fiscal lleva en sus disposiciones prohibitorias el impuesto de timbre sobre cheques de cambio y que esto afectaría las operaciones bancarias y comerciales en detrimento del público y del Fisco.

Decreto:

Artículo 10. Mientras la Asamblea Nacional resuelva el punto queda suspendida la aplicación de las disposiciones del nuevo Código Fiscal que se refieren al uso de timbre en los cheques y letras de cambio.

Artículo 20. En los documentos de que trata el artículo anterior se continuará usando los timbres de consumo interno de un centésimo de balboa (B. 0.01).

Comuníquese, publíquese y dése cuenta a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

DECRETO NUMERO 79 DE 1917

(de 19 de Septiembre)

por el cual se dictan algunas disposiciones de carácter Fiscal.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y

Considerando:

Que hay necesidad de reglamentar algunas disposiciones legales en armonía con el nuevo Código Fiscal y con convenios celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.

Decreto:

Artículo 10.—Por los jabones, velas, estéricas y Bay Rum que se introduzcan al país se continuará cobrando el impuesto del 15 por 100 ad valorem.

Artículo 20.—Por los vinos de mesa, blanco o tinto se cobrará un impuesto de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por litro.

Artículo 30.—El impuesto de timbres de consumo se continuará cobrando en la forma establecida por la Ley 24 de 1915 y Decretos Ejecutivos que la reglamentan.

Artículo 40.—Los timbres para los jabones de olor y perfumes no será obligatorio pagarlos al hacer el ingreso del respectivo impuesto de introducción en las oficinas de Hacienda, pero no se podrán venderlos sin que lleven adherido el timbre correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 223

recalca a un Memorial de los señores Enrique Halphen & Co.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 223.—Panamá, Septiembre 13 de 1917.

En memorial dirigido a este Despacho por los señores Enrique Halphen & Co., proponen vender al Gobierno una casa de su propiedad, ubicada en David, Provincia de Chiriquí.

Considerando el Poder Ejecutivo conveniente adquirir esa propiedad se nombraron peritos evaluadores de título a los señores Julio J. Araúz y Colón Eloy Alfaro, quienes en informe que rindió recientemente, declaran que el valor de la citada casa es de seis mil quinientos balboas.

Como este Despacho, estima que el valor hecho es justo y el Gobierno la necesita para correos y telégrafos en dicha ciudad.

Se resuelve:

Aceptar la referida venta por el avalúo de B. 6,500.00 hecho por los peritos pero con la condición de hacer el pago en vales a cargo del Tesoro Nacional, sin interés, firmados por el Secretario de Hacienda y Tesoro, admisibles en pago de títulos de tierras en la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, entendido que en caso titulos no pueden concederse a una sola persona o compañía más de mil hectáreas. Dichos vales serán enviados como remesa por el Administrador de Hacienda a la Tesorería General donde se les dará salida con imputación al Departamento y Capítulo respectivo.

Caso de que la escritura, no pueda firmarse aquí, se comisionará al Gobernador de la Provincia de Chiriquí para que en nombre del Gobierno reciba el edificio y firme la respectiva escritura.

Regístrese y comuníquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

RESOLUCION NUMERO 224

por la cual no se accede a una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 224.—Panamá, Septiembre 18 de 1917.

En memorial de 16 de Agosto último, C. Maggiore pide se reconsidere la Resolución número 203 de 15 del citado mes, por la cual se le impuso una multa por la introducción clandestina de unas llantas y otros materiales para automóviles, alegando como fundamento de su solicitud, que él no introdujo las tales llantas y materiales, sino que se limitó a comprarlas a un individuo de nombre John G. Anderson, según dice haber comprobado con el recibo que dicho señor le otorgó por esos materiales.

A primera vista, el argumento de Maggiore parece de fuerza, pues, habiendo sido él el introductor, mal puede aplicársele una pena por la introducción, al parecer clandestina, de unas cosas que él no importó; pero si se tienen en cuenta otras consideraciones, se verá cuán pobre es el argumento presentado por Maggiore si es efectivamente el introductor de las llantas y materiales de que se trata. Más aún, suponiendo que no lo fuera, quedaría demostrada su mala fe, cuando para justificar el alto precio que pedía por las llantas, hacía aparecer una suma que por supuesto derechos de introducción había pagado al Gobierno; según el apunte que el mismo, Maggiore, suministró a la Secretaría.

En el legajo formado con motivo de la cuenta de Maggiore, aparece un documento que lleva la firma del mismo, con el siguiente encabezamiento: "Importados para el carro Fiat de la Presidencia," después tiene la descripción de los artículos motivo de la cuenta y termina con una nota que dice: "Estos artículos se pidieron por orden de la Presidencia por conducto de Maggiore." Este documento, que como se deja dicho, está firmado por Maggiore, es la prueba suministrada por el mismo de que fué el introductor clandestino (valiéndose de un empleado del Canal cuyo nombre no ha querido dar) de los artículos y que la cuenta firmada por John G. Anderson, presentada más tarde para demostrar su inocencia y justificar los precios pedidos, es una cuenta supuesta, que entre otras particularidades tiene de que la firma de Anderson, aparece rubricada, cuando es cosa sabida que los norteamericanos no acostumbran rubricar la firma.

Aunque no lo expresa claramente, Maggiore trata de demostrar que él no fué introductor porque no existe ningún documento de embarque, según el cual él aparece como importador de los artículos de que se trata; pero si se tiene en cuenta que, precisamente la falta de esos documentos es lo que lo hace aparecer como introductor clandestino y que es eso lo que castiga el artículo 20 de la Ley 39 de 1915, se verá que la pena impuesta lejos de ser severa, es de lo más benigna.

Acceptando como cierto que Maggiore no hubiera sido el introductor directo de los materiales de automóvil, la manifestación del mismo de que las había comprado a un empleado del Canal, de nombre Anderson, es otra prueba, de que él sí las introdujo clandestinamente al territorio de la República, desde luego que no obtuvo permiso para comprarlas en la Zona, ni pagó los derechos a que están sujetas las mercancías que por no haberlas en la plaza, se compran en dicha Zona con ciertas formalidades.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

No se accede a la solicitud de Maggiore y en consecuencia se confirma

la Resolución número 203, por la cual se le impuso una multa y se le condenó al pago de los derechos debidos sobre la mercancía introducida, en los términos de la Ley.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

MEMORIAL

dirigido al señor Secretario de Hacienda y Tesoro por varios representantes de establecimientos bancarios en esta ciudad.

Señor Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. S. D.

Los suscritos, representantes de establecimientos bancarios en esta ciudad, con todo respeto manifestamos a usted lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 392 del Código Fiscal que entrará a regir el primero del mes próximo, toda cheque que se gira, cualquiera que sea su valor, deberá llevar un timbre de cinco centésimos de balboa.

Por razón de esta disposición pocos serán los cheques que se girarán en el futuro, pues las personas que ya están acostumbradas a depositar sus fondos en los bancos, a fin de evitar el pago del impuesto, recurrirán en su poder cantidades de dinero suficientes para sus gastos durante un largo período de tiempo. Claro está que esta disposición, pues, es perjudicial para los intereses de la comunidad, sin beneficio apreciable para el Tesoro público.

Otra cuestión de no menos importancia que es suscitada por razón del impuesto de timbre es la siguiente:

El artículo 392, en relación con el 409, establece impuestos sobre las transacciones que tienen lugar en virtud de cobros de letras y otros documentos procedentes del extranjero. Es necesario, de acuerdo con esos dos artículos, timbrar tales letras o documentos para hacerlos efectivos aquí y después, para remitir el valor de ellos por medio de giro es obligatorio adherir a estos timbres a razón de diez centésimos de balboa por cada cien balboas; así que el impuesto con que se grava cada cobro que se efectúe por el medio indicado resultará a razón de veinte centésimos de balboa por cada cien balboas.

Es indudable que el impuesto de timbre sobre los cheques, y los que pesan sobre las operaciones de cobro son excesivos y contribuirán, por tanto, a reducir considerablemente las operaciones de giro y de crédito en la República, con evidentes perjuicios para el país.

En vista de lo que precede pedimos a usted, respetuosamente, que se sirva dictar las medidas necesarias para corregir el mal apuntado.

Panamá, Septiembre 14 de 1917.

Banco Nacional.
E. A. Jiménez,
Cajero encargado de la Gerencia.

Commercial National Bank.

G. Shafer.

International Banking Corp.

I. Williams.

Panama Banking Co.

G. Eastwick.